



Auto N° 1043

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0026200

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por Nasly Liliana Rincón Hurtado contra Jorge Eduardo Muñoz Beltrán, Blanco y Negro Masivo S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., el despacho observa las siguientes anomalías:

1. En aras de establecer desde el pórtico la legitimación en la causa por activa que le asiste a la demandante, se le requiere para que acredite la calidad de familiar (sobrina) de la víctima fatal del accidente de tránsito objeto de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

2. Se requiere al apoderado judicial del extremo activo aclarar el hecho 11 de la demanda como quiera que se torna confuso, pues pareciere que la responsabilidad a que se contrae la presente demanda se la endilga a la víctima directa del siniestro.

3. En el acápite “3.1.1. Daño”, se dice aportar documentos tales como historia clínica, dictámenes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a la víctima, sin embargo, dichos documentos no fueron aportados y tampoco entiende este juzgador cuál es la relación directa con el sub judice.

4. En el acápite “3.1.2. Nexo Causal” se refleja una imprecisión al indicar que el vehículo de placa VCS 364 “*impactó al vehículo de placa VCS 364*”, por tal motivo debe aclararse.

En el mismo acápite se nombra un vehículo con placa HPR 278, se hace referencia a la señal de tránsito PARE y una motocicleta pese a que los hechos narrados en el escrito introductor no tienen consonancia con estas referencias; por tanto, se requiere al togado aclarar tal circunstancia.

5. Al final del acápite “3.2. Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”, el profesional del derecho reprocha una presunta tasación de perjuicios que hiciera un juez en favor de una persona que perdió la visión en un ojo con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, a sus hijos y esposa. Igualmente manifiesta que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad y desconoce el dolor de las víctimas; empero, tal narrativa no se ajusta ni a los hechos de la demanda ni al estadio procesal en el que se encuentra la presente acción; por tal motivo, debe aclararse dichas manifestaciones.

6. El mandatario judicial solicita en el acápite “5.3.” se condene a los demandados pagarle a Yurany Rincón Hurtado los perjuicios deprecados en la demanda, sin embargo, la citada no es demandante dentro del presente asunto.

7. La parte actora solicita la indemnización del “*daño a la familia*”, sin embargo dicho tópico carece de sustento legal, jurisprudencial y doctrinario, por tanto, se le requiere para que aclare o explique las connotaciones del referido perjuicio.

8. El artículo 25 del CGP señala que al reclamar la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para determinar la competencia en razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda.

Es por ello que se requiere al profesional del derecho representante del extremo activo adecuar o ajustar, sin que ello implique prejuzgamiento, las pretensiones de la demanda a los límites establecidos por el órgano de cierre ordinario para nuestra jurisdicción teniendo en cuenta lo decantado en la sentencia SC5686-2018 y SC562-2020, entre otras.

9. En la petición de decreto de medida cautelar, específicamente para referirse del principio “*fumus boni iuris*” indica un vehículo de placa HPR 278, el cual no se encuentra inmerso en el siniestro objeto de debate.

10. En el acápite “*Estimación de la cuantía*” el procurador judicial tasa el perjuicio denominado “*pérdida de la oportunidad*”, empero, este no hace parte de los hechos ni pretensiones del libelo introductor.

11 Ciertamente, con el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, el otorgamiento de poder se tornó flexible al punto de poderse conferir a través de mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita, electrónica o digitalizada; pero en este caso en particular denota este Despacho Judicial que el poder otorgado por la demandante no proviene siquiera de su correo electrónico sino de la dirección Alicia_doris24@yahoo.com, pese a haberse informado uno distinto en la demanda. Por consiguiente, debe efectuarse la respectiva aclaración o en su lugar remitir del correo electrónico perteneciente a la demandante el poder especial en aras de presumir la voluntad de otorgamiento a los apoderados judiciales que adelantan la acción.

12. En el introito del escrito de Amparo de Pobreza efectúa la petición la señora Yurany Rincón Hurtado, sin embargo, ella no es parte activa dentro del presente asunto. Por tanto, debe hacerse por la señora Nasly Liliana Rincón Hurtado, so pena de ser denegada la solicitud.

13. Por mandato del numeral 4º del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deben estar revestidas de claridad y precisión, por ende, se le solicita al togado accionante informe la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios sobre las sumas reclamadas como perjuicios, toda vez que no especifica la misma de manera nítida.

Así mismo debe liquidar el monto de los intereses pretendidos indicando a partir de la fecha que solicita el pago, pues la petición la hace de manera genérica

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Nasly Liliana Rincón Hurtado
Demandado: Blanco y Negro Masivo S.A. y otros
Rad. 76001310300820220026200

respecto de la presentación de la reclamación judicial, la radicación de la demanda o de la notificación del auto admisorio.

14. Debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., pues el aportado data del 13 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ**

04

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0ceaa8299b39b688ee62c712850797105ff6fd9d577be60a35a13ca2c9a12**

Documento generado en 16/11/2022 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>